

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA POR CADUCIDAD

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333007201900579
Ejecutante	Rubén Darío Correa Sánchez CC: 11.000.428
Ejecutado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Montería NIT: 800.165.86-0

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso fue presentado el día 11 de octubre de 2019, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, lo remitió a esta unidad judicial por falta de competencia, atendiendo que la sentencia judicial que se aduce como título ejecutivo fue proferida en primera instancia por este juzgado.

Es así como de los documentos presentados para integrar el título ejecutivo, se allegaron los siguientes:

1. Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.¹
2. Copia autenticada de la sentencia de fecha 24 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.²
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 7 de febrero de 2013³
4. Resolución N° 5214 expedida por la entidad ejecutada, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia.⁴

En el asunto, comoquiera que la sentencia de primera instancia es de fecha 13 de julio de 2010 y la de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2013, es claro que para contabilizar el término de ejecución de la misma en aplicación del inciso 3ro del art. 308 del CPACA se debe dar aplicación al artículo 177 del C.C.A, código vigente para la fecha en que se tramitó el proceso. Es así como el inciso final del artículo en referencia indicaba que esas condenas serían ejecutables ante la justicia 18 meses después de su ejecutoria. Luego, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2013, su exigibilidad se produjo luego de transcurrido el término antes señalado, es decir el 7 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de octubre de 2019, como ya se indicó, es claro que cuando se acudió a esta jurisdicción a impetrar el medio de control ejecutivo ya se había producido el fenómeno de caducidad de este medio de control de conformidad con el numeral 2do, literal k) del art. 164 del CPACA, que señala:

¹ Folio 6.

² Folio 15.

³ Folio 5.

⁴ Folio 3.

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos ejecutivos derivados de contratos, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco(5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellas”.

En ese orden de ideas, al haber caducado el medio de control instaurado, el 7 de agosto de 2019, previo a la fecha en que se acudió a esta jurisdicción, el despacho de conformidad con el art. 164 del CPACA, rechazará la presente demanda por caducidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por caducidad del medio de control impetrado, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado Alex Marcelo Malaver Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.745.880 y la TP No. 140.114 del CSJ, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 19/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333007201900580
Ejecutante	María Del Rosario Mendoza Lora CC: 26.214.85 73.098.195
Ejecutado	Municipio de Tierralta NIT: 800.096.807-0

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia previos los siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, considero no ser competente para conocer del proceso y lo remitió a esta unidad judicial, la cual por ser quien emitió la sentencia objeto de la litis avocara el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Tierralta, por las obligaciones que constan las sentencias de fecha 27 de marzo de 2014, y 03 de noviembre de 2016 dictadas por esta unidad judicial y el Tribunal Administrativo respectivamente; seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio se aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.¹
2. Copia autenticada de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.²
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 18 de noviembre de 2016³
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia.⁴

¹ Folio 12.

² Folio 14.

³ Folio 22.

⁴ Folio 23.

5. Certificación expedida por la jefe de talento humano del ente ejecutado, donde consta que la ejecutante ocupaba el cargo de Trabajadora Social Comisaria de Familia en dicha entidad territorial.⁵

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de ciento treinta y nueve millones setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$139.064.643.00), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios adeudados a partir del 18 de noviembre de 2016 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra el Municipio de Tierralta y a favor de la ejecutante María del Rosario Mendoza Lora, por la suma de ciento treinta y nueve millones setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$139.064.643.00), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios adeudados a partir del 18 de noviembre de 2016 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, así:

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado Julio Antonio Peinado Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.704.890 y la TP No. 14.9348 del CSJ, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

⁵ Folio 33.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00061
DEMANDANTE:	ASOLAVAMOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto solicita el apoderado de la parte actora, quien manifiesta actuar en nombre de la Asociación de Lavaderos de Vehículos – Asolavamos – y del señor Alfredo Martínez F. quien funge como representante legal de la misma, que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el día 3 de abril de 2019, a la cual se le dio respuesta no de fondo el día 24 de abril de ese mismo año, y como consecuencia de ello se declare la nulidad del acto ficto o presunto y se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la reliquidación pretendida a todos los miembros de Asolavamos, de acuerdo a la cuantía que se discrimina.

Como fundamentos facticos se expone que la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-458 de 2011, reconoció unos derechos a los afiliados de Asolavamos, a la cual se le dio cumplimiento por parte del municipio de Montería por medio de la resolución No. 1212 de 10 de noviembre de 2017, sin que la misma a consideración de la parte actora garantice el mínimo vital de los actores. Posteriormente, el día 3 de abril de 2019 (fl.220) presentaron solicitud de reliquidación y pago de los derechos reconocidos por la Corte Constitucional, así como expedición de acto administrativo que realizara ese reconocimiento y que de no hacerlo se les explicara por escrito; petición a la cual la entidad accionada dio respuesta mediante oficio No. SGOB-0476-2019 de fecha 24 de abril, suscrito por el Secretario de Gobierno municipal, negando lo solicitado, considerando la parte actora que no se contesta de fondo y se configura el silencio administrativo negativo.

Revisado el oficio No. SGOB-0476-2019 de fecha 24 de abril (fl.223), mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de la parte actora, y respecto del cual se solicita se tenga como no respuesta de fondo, a fin de entenderse configurado el silencio administrativo negativo; el despacho observa que en el mismo la entidad accionada a través del Secretario de Gobierno le manifestó al peticionario que *“El municipio de Montería ya dio cumplimiento a la sentencia T-458 de 2011, puesto que mediante la resolución No. 1212 de fecha 10 de noviembre de 2011, le realizó una compensación económica a los lavaderos de Asolamos, la cual fue concertada y acorde para que esas personas realizaran cambio de actividad, por lo tanto no pueden acceder a su solicitud, dado que los recursos del municipio no son ilimitados y que la compensación económica entregada a cada uno fue justa, de acuerdo a la realidad socioeconómica, concertada y suficiente para realizar cambio de actividad por parte de ese gremio”*:

Montería, 24 de Abril de 2019.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio No. SGOB-0476-2019

Doctor:
ROMEO EDINSON PEREZ FIELD
Carrera 44 No 37-21 oficina 1307 BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha de recibido 03 de Abril de 2019.

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa, de acuerdo al oficio de la referencia donde solicita "requisición y reconocimiento del pago de la orden judicial mediante sentencia de la corte constitucional"

Me permito contestarle bajo los siguientes términos:

- 1- El Municipio de Montería ya dio cumplimiento a la sentencia T-458 de 2011 puesto que a través de la Resolución No 1212 de 2017 se les reconoció una compensación económica a los lavadores de ASOLAVAMOS.
- 2- El Municipio de Montería ya dio cumplimiento a la sentencia T-458 de 2011 puesto que a través de la Resolución No 1212 de 2017 se les reconoció una compensación económica a los lavadores de ASOLAVAMOS. Compensación que fue concertada en mesa de trabajo con los apoderados de la Asociación y que fue acorde para que estas personas realizaran cambio de actividad.

Por lo tanto, no podemos acceder a su solicitud ya que los recursos del Municipio de Montería no son ilimitados y la compensación económica que se entregó a cada uno de ellos fue justa acorde a la realidad socioeconómica de estas personas, concertada y suficiente para realizar cambio de actividad por parte de este gremio.

Agradezco la atención frente al asunto y estaremos prestos a cualquier aclaración que sea necesaria.

Cordial Saludo,



ARTURO MERCADO PEREZ
Secretario de Gobierno Municipio de Montería
Proyecto Carlos V

#Montería
Adelante

Respuesta que en sentir del despacho es un acto administrativo definitivo, en los términos del art. 43 del CPACA, por cuanto, contrario a lo esbozado por el apoderado de la parte actora, en él la entidad accionada da una respuesta de fondo a la solicitud que le fue elevada, en la medida que en forma clara y precisa le manifiesta al peticionario que ya dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, que no puede acceder a la petición que le es presentada y le manifiesta las razones por las cuales no lo va hacer. Decisión que de no ser compartida por la parte actora debió ser cuestionada como un acto administrativo definitivo. Así como de igual forma, al no de estar de acuerdo con el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia T-458 de 2011 de la Corte Constitucional, resolución No. 1212 de 10 de noviembre de 2017, debió cuestionar su legalidad, dado que de acuerdo con la posición jurisprudencial del Consejo de Estado los actos administrativos que expidan las autoridades en cumplimiento de fallos de tutela, son pasibles de control de legalidad.

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha del oficio No. SGOB-0476-2019 de fecha 24 de abril de 2019, en relación a la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, 19 de noviembre de 2019 (fl.227), es claro que cuando se quiso cumplir con el mismo ya había transcurrido el término de caducidad del medio de control impetrado, de acuerdo al numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA, que nos indica que el mismo caduca en el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En razón de ello, el despacho con fundamento en el art. 169 de ese mismo código rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad del medio de control impetrado

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD, identificado con la T.P. No. 181865 del CSJ, y CC No. 1.045.669.047 expedida en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2019-00471
DEMANDANTE:	Lourdes del Socorro Salgado de Martínez
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, por lo que se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba para que conociera del asunto, posterior a ello a través de auto de fecha 27 de febrero de 2020, esa Corporación en su Sala Segunda de Decisión, declaró la falta de competencia para tramitar el presente asunto, ordenando remitirlo a esta Unidad Judicial, en virtud de lo anterior el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, y ordenó que por secretaria se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por ser el competente para el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Lourdes del Socorro Salgado de Martínez contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así como lo dispuesto en el art. 6º del decreto 806 de 2020, y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la C.C. No. 15.025.314 y T.P. No. 96071 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	<small>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>		<small>ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA</small>	<small>SIGCMA</small>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 19/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-000067
DEMANDANTE	Víctor Julio Rolon Escalante
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Víctor Julio Rolon Escalante, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte ejecutante manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017, decisiones en las cuales se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Víctor Julio Rolon Escalante con la inclusión de la asignación básica y todos los factores salariales devengados por él, el año anterior a su retiro del servicio.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

En ese sentido resulta pertinente traer a colación sentencia de fecha 25 de julio del año 2016, en el cual el Consejo de Estado – Sección Segunda, sobre este tema concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)²*

Así como sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado, de fecha 29 de enero de 2020, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), en la que esa sección sobre la competencia para conocer la ejecución de sentencias judiciales precisó:

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

1. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

2. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda bajo análisis que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado que profirió la aludida providencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> , el día 19/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00042
DEMANDANTE:	William José Vergara Serpa
DEMANDADO:	Municipio de Valencia

Inadmitida la demanda mediante auto que data del 26 de febrero de 2020, ésta fue subsanada por la apoderada de la parte actora, por lo que el despacho procederá a su admisión; para lo cual revisadas las pretensiones de la demanda y el escrito mediante el cual se acudió previamente a la administración con constancia de recibido de 23 de diciembre de 2015, que obra a folios 19 y 20 del expediente, el despacho pone de presente a la parte actora que la demanda solo se admitirá respecto de las peticiones elevadas en sede administrativa y por el período en ellas señalado, dado que en vía judicial se presentan solicitudes que no fueron puestas previamente en conocimiento de la entidad accionada. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor William José Vergara Serpa contra el Municipio de Valencia, por encontrarse ajustada a derecho, sólo respecto de las peticiones elevadas por la parte actora en la petición de fecha 23 de diciembre de 2015, que obra a folios 19 y 20 del expediente, y por el período de tiempo en ella señalados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Valencia, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señala en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP**

SEPTIMO: Excluir de las pretensiones de la demanda las relativas a intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y sanción moratoria por no haber sido solicitadas en la petición elevada por la parte actora a la entidad accionada el 23 de diciembre de 2015, tal como consta a folios 19 y 20 del expediente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	<small>Consejo Nacional del Poder Judicial de la República de Colombia</small>		<small>ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA</small>	<small>SIGCMA</small>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 19/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00068
DEMANDANTE:	WILSON DE JESÚS CHAMORRO NIEBLES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto solicita el apoderado de la parte actora se declare la nulidad parcial de la resolución No. 3658 de fecha 4 de diciembre de 2018, notificada el día 13 de diciembre de ese mismo años, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial al demandante, por no tener en cuenta todos los factores salariales devengados por este en el año 2018, tal como consta a folios 8,9 y 10 del expediente.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA, nos indica que el mismo caduca en el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora, comoquiera que el acto administrativo que se cuestiona en forma parcial fue notificado personalmente a la parte actora el día 13 de diciembre de 2018 (fol.10), y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial se agotó el 19 de diciembre de 2019, (fols. 23 y 24), es claro que cuando se quiso cumplir con el mismo ya había transcurrido el término de caducidad del medio de control impetrado, de acuerdo al numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA. En razón de ello, el despacho con fundamento en el art. 169 de ese mismo código rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad del medio de control impetrado

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Elvis Adrian Morales Brando, identificado con la T.P. No. 199749del CSJ, y CC No. 15.704.968 expedida en Momil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33, el día 19/08/2020., a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00028
DEMANDANTE:	Julio César Rojas Martínez
DEMANDADO:	Municipio de Caucasia y la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita.

Vista la nota secretarial mediante la cual el apoderado presenta memorial subsanando la presente demanda, la cual fue inadmitida el día 19 de febrero del 2020, y una vez examinada por esta Unidad Judicial y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor Julio César Rojas Martínez contra Municipio de Caucasia y la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Caucasia, al representante legal de la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto no se ordenan gastos del proceso.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán cumplir con la exigencia del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y del numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla, identificado con la C.C. No. 78.707.909 y T.P. No. 287.651 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33, el día 19/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00023
DEMANDANTE:	Martha Inés de la Ossa y otros.
DEMANDADO:	E.S.E Hospital Jerónimo de Montería.

Vista la nota secretarial y vencido el término para subsanar la presente demanda, inadmitida el día 20 de febrero de 2020, y en vista que la parte actora no aportó lo requerido por esta Unidad Judicial, se procederá a rechazar la demanda respecto de los demandantes que no acreditaron su legitimación en la causa por activa para demandar; así mismo se ordenará su admisión respecto de los demás demandantes por ser procedente, toda vez que la documentación solicitada no es causal de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Martha Inés de la Ossa y otros contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho, sólo respecto de los demandantes que no fue objeto de corrección la demanda en auto de fecha 20 febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo debe cumplir con la exigencia del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y del numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECHAZAR la demanda frente al menor Sergio Alberto Castro de la Ossa, Ferney A. Castro de la Ossa, Luis Fernando Castro de la Ossa, Yacirel Candelaria Castro de la Ossa y José Luis Castro de la Ossa, toda vez que la parte actora no allegó dentro del término conferido por esta Judicatura, el documento idóneo que acredite el parentesco de estas personas con la señora Martha Inés de la Ossa, a fin de determinar su legitimación en la causa por activa, tal como se le requirió en auto de fecha 20 de febrero de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jorge Luis Martínez Rojas, identificado con la C.C. No. 78.107.300y T.P. No. 173.087 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Estado Judicial Carácter: Organismo de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 19/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				